000887/2025

Comodoro Rivadavia, catorce de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)" Expte. N° 887/2025** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. Nro. 407/2023) por haber interpuesto la parte demandada (ID 2023355) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 266/2025.

En el memorial de agravios (ID 2034176) Punto I, solicita como medida de prueba: PERICIAL CONTABLE; denegada por la jueza, siendo necesaria su producción, para la correcta resolución del litigio en lo que respecta al pago alegado en la contestación de demanda y que fuera negado por la actora.

Expresa que no existe fundamento válido para no descontar del monto de condena la suma que abonó al actor por la incapacidad determinada en sede administrativa del 9.52% y la Jueza no tuvo en consideración dicho pago. Solicita se produzca la prueba la pericial contable o se ordene como medida para mejor proveer librar oficio al <Persona 3> de ésta ciudad para que informe si abonó al actor por ventanilla en fecha 14/6/2023 y en su caso fecha exacta y monto. Reconoce que si bien es cierto que no opuso dicha defensa oportunamente no podemos olvidar la finalidad del proceso que es buscar la justicia y equidad.

Afirma que resulta imprescindible la realización de la pericial contable a fin de demostrar el pago alegado en la contestación de demanda, negado por la actora.

II. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., siendo taxativa su enunciación.

Sostiene doctrina y jurisprudencia que, el replanteo probatorio en la segunda instancia, no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán

cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (Cfme. Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, "Carvajal Fernández de Muñoz, María y otros c/ Belicha J. y otros s/ Despido", en JUBA, sum. Q0002671).

Así, la petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del CPCC, no solo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada.

El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en los que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial (Cfme. Víctor De Santo, “La Prueba Judicial Teoría y Práctica”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918- S).

De acuerdo a tales pautas de procedibilidad se adelanta que la petición del recurrente respecto de la prueba pericial contable será desestimada.

De las constancias del expediente digital surge que con fecha 28/11/2023, se proveen las pruebas, entre ellas, la "…Pericial contable por Exhorto: En atención a que este tribunal no requiere del conocimiento científico de contador público nacional a fin de dilucidar los puntos de pericia solicitados, considero el presente ofrecimiento superfluo y con ello contrario al principio de economía procesal. En consecuencia, conforme facultades otorgadas por el art. 23 de la ley XIV, N° 1 DJP. NO HAGO LUGAR a la misma."

Repárese que la jueza señaló al denegar la prueba que la misma era superflua porque no se requería el conocimiento de un experto contable para dilucidar los puntos de pericia solicitados, la propia recurrente no refuta dicho argumento, es más reconoce que al momento de contestar demanda no opuso la defensa de pago total o parcial, no acompañó el instrumento idóneo que acredite el pago que aduce, es decir la prueba cuyo replanteo se solicita tiene que ver más con una desidia de su parte que con la arbitrariedad de la jueza al denegarla, por lo que mal puede solicitar en esta instancia la producción de la misma.

Es que resulta indispensable que la prueba que se pretende replantear haya sido errónea, arbitraria o injustificadamente denegada su producción, es decir tiene por objeto inmediato evitar una injusticia, que no es el caso de autos. Se rechaza el agravio.

Ahora bien, en cuanto a la medida para mejor proveer ha de correr distinta suerte.

Las atribuciones dispuestas en el art. 36 del ordenamiento procesal son de carácter facultativo y no obligatorio para el juez.

Las facultades instructorias que el código procesal confiere al juzgador, no deben lesionar el derecho de defensa, ni pueden ser invocadas por el interesado para suplir una diligencia probatoria a su cargo (Morello Sosa Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial" T II-A, p 658 y ss en comentario al art. 36, Abeledo Perrot 1984).

Se ha añadido desde el mismo meridiano que la aplicación de la doctrina de la Corte, según la cual por encima de las formalidades rituales debe imperar la verdad jurídica, no puede ser generalizada por motivos de equidad si con ello se vulnera derechos que, aunque originados en razones de orden procesal, son tan respetables y dignos de protección como los que fluyen de resoluciones que deciden cuestiones de fondo. (…) Lo ideal es, sin duda, la verdad material, pero siempre respetando el derecho de igualdad de las partes, exigiendo de éstas, también, un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (op. Cit.).

Como ya hemos señalado, la demandada denunció al momento de contestar la demandada haber realizado un pago al actor; que no se proveyó la prueba ofrecida para acreditar tal circunstancia y reiteró su petición al expresar agravios, además de solicitar medida de mejor proveer.

En virtud de lo analizado, corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado por <Persona 2> S.A. en el Punto I del memorial de agravios (ID 2034176), y en consecuencia abrir la causa a prueba en esta instancia por el término de diez (10) días, ordenando libramiento de oficio al <Persona 3> de ésta ciudad, a los fines de que informe si en fecha 14/6/2023 se realizó por ventanilla un pago al Sr. <Persona 1> <DNI 1> y de ser ello así, su monto.

IV. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por <Persona 2> S.A. en el Punto I del memorial de agravios (ID 2034176), y en consecuencia abrir la causa a prueba en esta instancia por el término de diez (10) días.

2) Ordenar como medida para mejor proveer librar oficio al <Persona 3> de ésta ciudad, a los fines de que informe si en fecha 14/6/2023 se realizó por ventanilla un pago al Sr. <Persona 1> <DNI 1> y de ser ello así, su monto.

3) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 773 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS